

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización  
del Poder Judicial del Estado de Campeche”.*

Oficio VG/3968/2008  
Asunto: Se emite Recomendación a la  
Procuraduría General de Justicia del Estado  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de diciembre de 2008

**C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**  
Procurador General de Justicia del Estado  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Guadalupe García Morales** y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de julio del año en curso, la **C. Guadalupe García Morales** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público en turno, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio propio y de sus hijos CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García así como del menor M.J.L.G.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **116/2007-VG/VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La C. Guadalupe García Morales, manifestó:

*“...El día martes 26 de junio del año en curso entre las veintiún treinta horas y veintidós horas aproximadamente llegué a las instalaciones de la Subprocuraduría en compañía de mis hijos Carlos Isaac, Abraham Ayushy y M.J.L.G., todos de apellidos López García en virtud de que en el Hospital General “Doctora María del Socorro Quiroga Aguilar” nos acababan de informar que el cuerpo de mi difunto hijo Nelson Fernando López García, lo habían trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría, motivo por el que me apersoné a la agencia de guardia para pedir información, y me dijeron que no había llegado y me retiré, a los pocos minutos recibí una llamada de la Licenciada Azalea Kuri informándome que mi hermana Alicia García Morales se Había puesto enferma y la internaron en el hospital, motivo por el cual me acerque en compañía de mi vecina Vicky a las instalaciones de Seguridad Pública para preguntar si sabían algo del cadáver de mi hijo, diciéndome uno de estos que acababa de llegar un cadáver que al parecer correspondía al de mi hijo, por lo que regresé a las instalaciones del Ministerio Público y le volví a preguntar al licenciado Gabriel Vázquez Dzib, por el cuerpo de mi hijo, pero éste únicamente me decía que bajara la voz, manifestándole que me entendiera que estaba destrozada y desesperada por el dolor de la pérdida de mi hijo, que solamente quería saber sobre el paradero de su cuerpo para que me pudiera ir, pero este continuaba sin contestarme y lo único que decía era baje la voz en repetidas ocasiones, lo cual me desesperaba hasta que en ese momento se me acercó un elemento de la policía ministerial, me grito que me callará y con el arma larga que portaba me golpeo en la cara del lado izquierdo, motivo por lo que mi hijo Abraham Ayushy López García intervino pidiéndole que no me pegara, pero éste cortó cartucho y en ese momento me espante porque pensé que le iba a disparar y lo cubrí con mi cuerpo abriendo los brazos en ese momento el policía ministerial me dio otro golpe en el brazo izquierdo para que lo bajara e inmediatamente me tomó por los cabellos, por lo que mi hijo se molesto y se fue en contra del policía ministerial pero en ese momento intervino el licenciado Gabriel Vázquez Dzib para defender al policía y mi hijo le dio un golpe sin querer ya que la discusión era con el policía pero este no me soltaba de los cabellos.*

*Inmediatamente se vinieron entre 20 y 25 elementos de la policía ministerial sobre mi persona, la de mi hijo Abraham y la de M.J.L.G. que estaba sentado y que no se había metido en la trifulca, los cuales nos agarraron, estrellándonos contra la pared y golpeándonos salvajemente con la culata de sus armas en el cuerpo y en la cabeza, en ese momento llegó mi hijo Carlos Isaac y entró para ver porque nos estaban golpeando pero también lo detuvieron sin que estuviera involucrado en el problema.*

*Acto seguido esposaron a mis tres hijos en los brazos y en los pies, y nos ingresaron a los separos donde a mis hijos los volvieron a golpear con los puños y las culatas de sus armas, en el estómago al grado que actualmente le cuesta trabajo respirar.*

*Posteriormente me dejaron en libertad a las 5 de la mañana del día 27 de junio de 2007, después salió mi hijo M.J.L.G. a las 19:30 horas del día 27 de junio y mis hijos Abraham y Carlos Isaac fueron consignados ante el Juez Primero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por el delito de ataques a Funcionarios Públicos otorgándole la libertad bajo fianza el día 28 de junio de 2007...” (sic)*

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/1418/2007 de fecha 06 de Julio de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 663/2007 de fecha 09 de agosto de 2007, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, mediante el cual remitió el ocurso 934/PMJE/2007 suscrito por el C. Ricardo Escamilla Campos, agente de la Policía Ministerial, encargado de la mesa de guardia en Ciudad del Carmen, Campeche, así como el escrito C-2069/2007

signado por el C. licenciado Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público del Fuero Común, ambos adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Mediante oficio VG/1630/2007 de fecha 06 de agosto de 2007, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas los CC. Guadalupe García Morales, Carlos Isaac y Abraham Ayushy así como al menor M.J.L.G., realizados el día 26 de junio de 2007 por el médico legista adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, mismas que fueron proporcionadas oportunamente.

Mediante oficio VG/1631/2007 de fecha 06 de agosto de 2007, se solicitó al C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas a los CC. Carlos Isaac y Abraham López García, al momento de ingresar a ese Centro de reclusión.

Con fecha 12 de septiembre de 2007, compareció ante personal de este Organismo la C. Guadalupe García Morales, a quien se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, tal y como consta en la fe de comparecencia de la misma fecha.

Con fecha 19 de septiembre de 2007, compareció ante personal de esta Comisión como testigo aportado por la quejosa la C. Ofelia Morales Hernández, quien manifestó su versión en relación a los hechos que se investigan.

Con fecha 24 de septiembre de 2007, compareció previamente citado ante personal de este Organismo el C. Carlos Isaac López García, quien aportó su versión de los hechos materia de estudio.

Con fecha 25 de septiembre de 2007, compareció previamente citado ante personal de este Organismo el menor M.J.L.G., quien manifestó su versión en relación a los hechos estudiados.

Mediante oficios VR/247/2007 y VR/003/2007 de fechas 19 de septiembre de 2007 y 07 de enero de 2008, respectivamente, se giraron citatorios solicitando la presencia ante personal de este Organismo del C. Abraham López García, a fin de que manifestara su versión sobre los hechos materia de estudio, sin embargo el citado agraviado no se apersonó en las fechas y horas señaladas en los mismos.

Con fecha 09 de enero de 2008, compareció previamente citado ante personal de este Organismo el C. Carlos Enrique López Morales, testigo presencial de los hechos quien aportó su versión al respecto.

### **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Guadalupe García Morales el día 04 de julio del 2007 ante este Organismo.
- 2.- Copia simple del oficio 934/PMJE/2007 suscrito por el C. Ricardo Escamilla Campos, agente de la Policía Ministerial, encargado de la mesa de guardia de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 3.- Copia simple escrito C-2069/2007 signado por el C. licenciado Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 4.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de fechas 27 y 28 de junio de 2007, realizadas al C. Carlos Isaac López García a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, firmadas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la citada dependencia.

5.- Copias certificadas de las valoraciones médicas de fechas 27 y 28 de junio de 2007, realizadas al C. Abraham Ayushy López García a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, firmadas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la citada dependencia.

6- Copias certificadas de las valoraciones médicas de fechas 27 y 28 de junio de 2007, realizadas al menor M.J.L.G. a su ingreso y egreso de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, firmadas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la citada dependencia.

7.- Copia certificada de la valoración psicofísica de fecha 27 de junio de 2007 practicada a la C. Guadalupe García Morales por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

8.- Copias certificadas de las valoraciones médicas practicadas los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García al momento de ingresar al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, firmadas por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico del citado Centro Penitenciario.

9.- Fe de Comparecencia de fecha 12 de septiembre de 2007, mediante la cual se hizo constar que se le dio vista a la C. Guadalupe García Morales, del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y aportara o señalara las pruebas que considerara pertinentes.

10.- Fe de comparecencia de fecha 19 de septiembre del 2007, en la que se hizo constar que compareció ante personal de este Organismo la C. Ofelia Morales Hernández, testigos de hechos quien manifestó su versión sobre los hechos estudiados, tal y como consta en la fe de actuación correspondiente.

11.- Fe de comparecencia de fecha 24 de septiembre del 2007, en la que se hizo constar que compareció ante personal de este Organismo el C. Carlos Isaac López García, quien refirió su versión de los hechos, tal y como consta en la fe de actuación de la misma fecha.

12.- Fe de comparecencia de fecha 25 de septiembre del 2007, en la que se hizo constar que compareció previamente citado ante este Organismo el menor M.J.L.G., para manifestar su versión de los hechos.

13.- Fe de comparecencia de fecha 09 de enero del 2008, en la que se hizo constar que compareció ante esta Comisión el C. Carlos Enrique López Morales, para manifestar su versión de los hechos, tal y como consta en la actuación que corresponde.

14.- Copias certificadas de la causa penal 144/06-2007/1P-II radicada en el Juzgado Primero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que el día 27 de junio de 2007, aproximadamente a las cero horas con treinta minutos la C. Guadalupe García Morales y sus hijos los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García, así como el menor M.J.L.G. fueron detenidos debido a un altercado con el agente del Ministerio Público de guardia y elementos de la Policía Ministerial en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que los CC. Carlos Isaac, Abraham Ayushy fueron trasladados a los separos de dicha dependencia y el menor M.J.L.G. al área destinada para la detención de menores, acusados de ser probables responsables de la comisión de los delitos

de lesiones intencionales, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, desobediencia y resistencia de particulares. Cerca de 20 horas después el menor M.J.L.G. fue liberado bajo reservas de ley mientras que sus hermanos (Carlos Isaac y Abraham Ayushy) fueron consignados al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, para finalmente obtener su libertad previo pago de la caución correspondiente, por su parte la C. Guadalupe García Morales fue detenida y retenida en el área de guardia de la Policía ministerial por alterar el orden público (según constancias) por un lapso de 4 horas hasta que fue liberada cerca de las 04:30 horas del mismo día (27 de junio de 2007).

### **OBSERVACIONES**

La C. Guadalupe García Morales manifestó: **a)** que el día 26 de junio de 2007 se apersonó a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en compañía de sus hijos Carlos Isaac, Abraham Ayushy y el menor M.J.L.G. de apellidos López García, de 24, 20 y 16 años de edad respectivamente, con el fin de reclamar el cuerpo de su hijo mayor Nelson Fernando López García quien había fallecido horas antes, **b)** que solicitó información en la agencia de guardia del Ministerio Público siendo atendida por el licenciado Gabriel Vázquez Dzib, quien únicamente le pedía que bajara la voz en varias ocasiones sin darle respuesta del cuerpo de su hijo; **c)** que llegó un elemento de la Policía Ministerial gritándole que se callara y la golpeó con un arma en el rostro por lo que su hijo Abraham Ayushy intervino e intentó golpear al Policía Ministerial sin embargo golpeó al Representante Social sin querer; **d)** que seguidamente intervinieron varios policías ministeriales quienes la sometieron y detuvieron al igual que a sus hijos tres hijos; **e)** que sus hijos fueron trasladados a los separos de la Subprocuraduría en donde fueron golpeados con un arma en el estómago mientras que ella permaneció detenida en el área de guardia; **f)** que cerca de las 5 de la mañana del día siguiente (27 de junio de 2008) obtuvo su libertad, mientras que M.J.L.G. fue liberado a las 19:30 horas aproximadamente; **g)** que Carlos Isaac y Abraham Ayushy fueron consignados por los delitos de resistencia de particulares y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, respectivamente, y posteriormente obtuvieron su libertad mediante el pago de la caución correspondiente.

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado, siendo remitido al respecto copia simple del oficio 934/PMJE/2007 de fecha 27 de julio de 2007, suscrito por el C. Ricardo Escamilla Campos, agente de la Policía Ministerial encargado de la mesa de guardia de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que manifestó lo siguiente:

*“...todas y cada una de las imputaciones que realiza la quejosa en contra de los agentes de la policía ministerial, con sede en la Subprocuraduría General de Justicia con sede en la tercera zona, son totalmente falsas; toda vez que en ningún momento se agredió verbal ni físicamente a la quejosa, así como sus referidos hijos; sino que únicamente en uso de las atribuciones que se le tiene asignado a los agentes policíacos de esta dependencia, y en acatamiento a lo ordenado al representante social, los CC. Carlos Isaac, Abraham Ayushy y M.J.L.G., fueron detenidos y puestos a disposición de dicha autoridad, al haber perpetrado el delito de Ataques a Funcionarios Públicos en Ejercicio de sus Funciones.*

*Por lo que niego en todo momento que en dichas personas se hayan vulnerado sus derechos humanos, en la forma falaz en la que lo relata la quejosa Guadalupe García Morales. Jamás se le esposo de manos y pies, ni mucho menos, se les golpeo con las armas largas asignadas, así como tampoco, se les aporreó en la pared, ni se les jaloneo de los cabellos. Por el contrario, la única agresión real que existió, fue la que el C. Abraham Ayushy López García, le propinó al licenciado Gabriel Vázquez Dzib, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, lo que ocasionó la intervención moderada y con apego a la legalidad de los agentes de la policía ministerial allí presentes, a fin de someterlos y ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente...” (sic)*

De igual forma al citado informe fue adjuntada copia simple del ocurso C-2069/2007 signado por el C. licenciado Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público del fuero común adscrito a la referida Subprocuraduría, en el que indicó:

*“...el día 26 de junio del año en curso, se abrió la investigación ministerial, con motivo del fallecimiento de quien en vida respondiera al nombre de Nelson Fernando López García, por ahorcamiento. Por lo que es el caso, que lo anterior había sido reportado vía radio a la central de la Policía Ministerial en esta zona de procuración de justicia; por lo que se empezaron a realizar las diligencias y trámites inherentes al caso; sin embargo, fui informado por el oficial secretario adscrito, Elías Hernández, que los familiares del difunto, se negaban a que el cuerpo fuera trasladado desde el hospital donde se encontraba hasta las instalaciones del SEMEFO, para que le hicieran la necropsia de ley.*

*Ante dicha situación, siendo ya las cero horas del 27 de junio, se presentó a las oficinas ministeriales, el C. Carlos Enrique López Morales, quien dijo ser padre del hoy occiso, y quien solicitó que no se realizará la necropsia al cadáver de su hijo; sin embargo le respondí, que eso no era posible, toda vez que era un requisito legal; entonces, en ese instante escuche un escándalo en las afueras de mi oficina, percatándome que se trataba de los familiares del entonces extinto Nelson Fernando López García, por lo que le sugerí al referido López Morales que tranquilizara a sus familiares, para que los trámites se hicieran con mayor celeridad; por lo anterior me vi obligado en esos momentos a salir de mi oficina en compañía de los oficiales secretarios Jesús Antonio y Elías Hernández, en ese momento, cuando se me acercó la otra persona del sexo femenino, de nombre Guadalupe García Morales, y encarándome en forma violenta, me preguntó en donde se encontraba el cuerpo de su hijo, pues había ido al hospital y le dijeron que había sido trasladado al SEMEFO, pero ella no quería que se le hiciera la necropsia, por lo cual le dije que se calmara y no que gritara, que dicha diligencia se haría, pues es un tramite de ley, aún así, la quejosa continuó en actitud por demás grosera; pero en ningún*

*momento, fue objeto de vejaciones o malos tratos, por parte del suscrito, o del personal de la policía ministerial, pues al contrario, el hijo de la quejosa, de nombre Abraham Ayushy López García, fue quien, alzándome primeramente la voz, me propinó un golpe con el puño cerrado, alcanzándome a dar en la parte lateral izquierda de la cara.*

*Que ante la agresión de la que fui objeto por parte del referido Abraham Ayushy López García, se acercaron de inmediato tres elementos de la policía ministerial que se encontraban en la mesa de guardia para evitar que dicha persona me fuera de nuevo a golpear, además les indiqué, el uso de las atribuciones que se me tienen asignadas legalmente, que en ese momento quedaran a mi disposición, por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; lo que motivo que los hermanos del agresor, de nombre Carlos Isaac y M.J.L.G. intervinieran, tratan de impedir que se cumpliera dicha orden, lo cual propició que estos también fueran sometidos de la forma adecuada. Así mismo, le refiero, que es falso que se hayan acercado entre 20 y 25 agentes de la policía ministerial para someterlos, así como es mentira de que los quejosos fueran golpeados salvajemente con las armas asignadas, ni mucho menos que los estrellaran contra la pared; así como tampoco es verdad que la quejosa Guadalupe García Morales hubiera sido detenida, sino que a esta persona, únicamente se le pidió que permaneciera sentada provisionalmente el área de la guardia (oficinas), en tanto se tranquilizaba, sobre todo por la alteración al orden público que momentos antes había ocasionado; para ello, se le ofreció agua y se le permitió tener comunicación con cualquier persona; y, una vez que se logro calmar inmediatamente se dio tramite legal a fin de entregarle el cuerpo sin vida de su hijo, aclarando que solo permaneció el tiempo necesario en nuestras instalaciones...” (sic)*

Una vez que fue remitido el informe respectivo, con fecha 12 de septiembre del año 2007, compareció ante personal de este Organismo la C. Guadalupe García Morales, a quien se le dio vista de la versión vertida por la autoridad denunciada, y una vez enterada del contenido de dicho documento refirió:

*“...es falso que me fue informado que el cuerpo de mi hijo estaba en las instalaciones de la Subprocuraduría y tampoco es cierto que yo haya llegado de escandalosa ya que llegué preguntando únicamente si el cuerpo de mi hijo estaba en ese lugar pero no me quisieron dar información además de que yo reconozco que el tono de mi voz era alto pero mi tono de voz normal es fuerte y con la pérdida de mi hijo por la que estaba pasando pues mi tono de voz aumentaba por lo que el agente del Ministerio Público me pidió que bajara la voz y yo le explique que no estaba alzando la voz y que se debía a lo que yo estaba pasando en ese momento por lo que enseguida se paro delante de mi un agente de la policía ministerial quien me gritó que bajara la voz a lo que le volví a explicar lo mismo pero sin embargo dicho policía me golpeo en la mejilla izquierda con la culata de su rifle a lo que mi hijo Abraham Ayushy se metió a defenderme por lo que el policía ministerial corto cartucho y apunto directamente a mi hijo por lo que yo me interpose entre ellos levantando las manos para proteger a mi hijo a lo que uno de los policías ministeriales me golpeó en mi brazo izquierdo abajo del hombro para que bajara las manos y me tomó del cabello y me empezó a jalonear a lo que mi hijo se metió y le lanzo un golpe al policía que me estaba agrediendo pero quien resultó golpeado fue el agente del Ministerio Público y después llegaron mas elementos de la Policía Ministerial y detuvieron a mis tres hijos Carlos Isaac, Abraham Ayushy y M.J. de apellidos López García de 24, 20 y 16 años respectivamente, de igual yo fui detenida e ingresada al área de guardia en donde permanecí desde las doce de la noche hasta las cinco de la mañana del día 27 de junio del presente año...” (sic)*

Seguidamente y a preguntas expresas del Visitador actuante la C. Guadalupe García Morales respondió que fue llevada con el médico legista pero no se percató si se elaboró alguna constancia médica, que fue golpeada por un elemento de la Policía Ministerial con la parte posterior de un rifle lo que le provocó lesiones en la mejilla izquierda y en el antebrazo izquierdo y que sus hijos también fueron golpeados al ser detenidos.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, y a fin de obtener mayores datos en torno a los hechos materia de la presente queja, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las valoraciones médicas realizadas a la quejosa y agraviados al momento de ingresar y egresar de las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, documentos que fueron remitidos oportunamente y en los que podemos apreciar lo siguiente:

En lo que respecta a la **C. Guadalupe García Morales** tenemos:

- **Certificado Médico psicofísico** realizado a la C. Guadalupe García Morales el día 27 de junio de 2007, a las 04:30 horas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se le encontró las siguientes huellas de lesión: ***Tórax: Equimosis en ambas regiones escapulares.***

Por parte del **C. Carlos Isaac López García** contamos con:

- Certificado Médico de **entrada** realizado al C. Carlos Isaac López García el día 27 de junio de 2007, a las 00:35 horas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se le encontró: ***Intoxicación etílica de primer grado, sin lesiones.***
- Certificado Médico de **salida** realizado al C. Carlos Isaac López García el día 28 de junio de 2007, a las 15:00 horas por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo,, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se le encontró: ***Sin lesiones.***

En relación al C. **Abraham Ayushy López García** tenemos:

- Certificado Médico de **entrada** realizado al C. Abraham Ayushy López

García el día 27 de junio de 2007, a las 00:35 horas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche en la que se le encontró: ***Intoxicación etílica de primer grado, Tórax: Equimosis en ambas regiones escapulares.***

- Certificado Médico de **salida** realizado al C. Abraham Ayushy López García el día 28 de junio de 2007, a las 15:00 horas por el C. doctor Jorge L. Alcocer Crespo, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche en la que se le encontró: ***Presencia de equimosis en ambas regiones escapulares en proceso de curación.***

En lo relativo al menor **M.J.L.G.** contamos con:

- Certificado Médico de **entrada** realizado al C. M.J.L.G. el día 27 de junio de 2007, a las 00:35 horas por el C. doctor Martín Ramírez Huerta, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche en la que se le encontró: ***Intoxicación etílica de primer grado, sin lesiones.***
- Certificado Médico de **salida** realizado al C. M.J.L.G. el día 27 de junio de 2007, a las 20:35 horas por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche en la que se le encontró: ***Sin lesiones.***

Ahondando en la investigación fueron solicitadas las respectivas valoraciones médicas practicadas a los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García al momento de ingresar a Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, las cuales fueron realizadas por el C. doctor Ricardo Alberto Daniel Romero, Coordinador Médico del mencionado centro de reclusión el día 28 de junio de 2007, en las que hizo constar a cada uno lo siguiente:

*“...NOMBRE: C. CARLOS ISAAC LÓPEZ GARCÍA,  
CABEZA: CABELLO BIEN IMPLANTADO. OJOS: SIMÉTRICOS.  
NARINAS: PERMEABLES CARA: NORMAL. CUELLO: SIN  
ADENOPATÍAS  
ESPALDA: NORMAL  
ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE  
GENITALES: NORMAL  
EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES NORMALES: **SE  
OBS. EDEMA DE RODILLA DERECHA. FUE GOLPEADO AL  
ESPOSARLO**  
TATUAJES: NINGUNO*

***DX: SANO...***” (sic)

*“...NOMBRE: C. ABRAHAM A. LÓPEZ GARCÍA,  
CABEZA: CABELLO BIEN IMPLANTADO. OJOS: SIMÉTRICOS.  
NARINAS: PERMEABLES CARA: NORMAL. CUELLO: SIN  
ADENOPATÍAS  
ESPALDA: NORMAL  
ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE  
GENITALES: NORMAL  
EXTREMIDADES: SUPERIORES E INFERIORES NORMALES.  
TATUAJES: NINGUNO*

***DX: SANO...***” (sic)

Siguiendo con las investigaciones con fecha 19 de septiembre de 2007, compareció espontáneamente la C. Ofelia Morales Hernández, testigo aportado por la quejosa, con la finalidad de ofrecer su versión sobre los hechos materia de análisis manifestando medularmente que se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, acompañando a su amiga la C. Guadalupe García Morales quien realizaba trámites para reclamar el cuerpo de su hijo Nelson Fernando García Morales el cual había fallecido horas antes, siendo el caso que le indicaron que no le entregarían el cuerpo hasta practicarle la necropsia, sin embargo la C. Guadalupe en compañía de sus hijos insistieron en

que les entregaran el cuerpo de su hijo (Nelson) hasta comenzar una discusión con el Representante Social, y la posterior intervención de un elemento de la Policía Ministerial que sacó su arma y amenazó a los hijos de la C. García Morales quienes arremetieron en contra del Policía Ministerial y comenzaron a golpearlo dándose inicio a un altercado en el cual la C. García Morales fue golpeada con un rifle en la cara, un brazo y en diferentes partes del cuerpo para finalmente ser detenida al igual que sus hijos. Posteriormente y a preguntas expresas la C. Morales Hernández respondió que **los hijos de la C. Guadalupe García Morales fueron los primeros en agredir físicamente al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado** y que también fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial durante el altercado.

Con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba personal de este Organismo intentó recabar la versión de los presuntos agraviados logrando obtener la versión del C. Carlos Isaac López García así como de su menor hermano M.J.L.G., quienes con fechas 24 y 25 de septiembre de 2007, respectivamente, refirieron lo siguiente:

El C. Carlos Isaac López García, indicó:

*“...siendo el día 26 de junio del presente año falleció mi hermano Nelson Fernando López García por lo que acudí en compañía de mi padre el C. Carlos Enrique López Morales a reclamar su cadáver al Hospital General de esta Ciudad y fuimos atendidos por un enfermera que nos manifestó que tal vez no era necesario realizar la necropsia al cuerpo de mi hermano puesto que era sabido que se había roto la traquea por ahorcamiento por lo que mi padre y yo nos dirigimos a las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado y nos entrevistamos con un licenciado de apellido Dzib que en ese momento al parecer era el agente del Ministerio Público de guardia quien nos indicó que era un requisito de ley realizar la necropsia al cuerpo de mi hermano por lo que nos salimos de la oficina y ya nos estábamos retirando cuando pude ver que arribaba mi madre la C. Guadalupe García Morales en compañía de mis hermanos M.J.L.G. y Abraham Ayashy de apellidos López García y de vecinos de la colonia en donde*

*vivimos de los que desconozco sus nombres, siendo el caso que mi madre ingresó a las instalaciones de la Subprocuraduría con todas las personas que la acompañaban incluyendo a mis hermanos mientras que mi padre y yo permanecemos en la parte de afuera de la dependencia, minutos más tarde escuché gritos y un alboroto de gente por lo que me asomé para ver que era lo que pasaba y fue cuando me percaté que a mi hermano Abraham Ayashi lo estaban golpeando varios policías ministeriales por lo que me metí para separar a mi hermano de los policías y para que ya no lo golpearan más, sin embargo y a pesar de no haber agredido a nadie un policía me sujeto por el cuello mientras otro policía me esposaba con las manos hacia el frente para después tirarme al piso comenzar a golpearme a pesar de que ya me encontraba tirado en el piso y esposado, posteriormente me levantaron y me llevaron a los separos en compañía de mis dos hermanos a quienes en el camino golpeaban dándoles de golpes ya que a M.J.L.G. como no traía camisa lo golpeaban con la mano abierta en la espalda dándole de manotazos mientras que a mi hermano Abraham Ayashi lo golpeaban con la culata de un rifle, finalmente nos encerraron en una celda y nos pidieron que nos desnudáramos a lo que nos opusimos pero para obligarnos fuimos amenazados con un arma de fuego, poco después mi hermano M.J.L.G. fue trasladado a otro lugar mientras que mi hermanos Abraham Ayashi permanecemos encarcelados durante dos días hasta que finalmente fuimos consignados y trasladados al CERESO en donde después del pago de la caución correspondiente obtuvimos nuestra libertad...” (sic)*

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante el C. Carlos Isaac López García contestó lo siguiente:

*“...¿Que diga el declarante el motivo por el que empezó el altercado en la agencia del Ministerio Público? A lo que respondió que desconoce por que empezó todo ya que se encontraba afuera de las instalaciones de la Subprocuraduría cuando empezó todo y cuando entró sus hermanos estaban siendo golpeados por policías ministeriales; ¿ Que diga el declarante si la C. Guadalupe García Morales fue golpeada por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió que **no vio que***

**halla sido agredida por elementos de la policía ministerial;** ¿Qué diga el declarante si él en algún momento agredió al personal de la Policía Ministerial o al agente del Ministerio Público? A lo que respondió que no agredió a nadie. ¿Que diga el declarante que personas pudieron observar los hechos que describió en su declaración? A lo que contestó que únicamente estaban sus hermanos Abraham y M.J.L.G., su mamá y tres vecinas de las cuales desconoce sus nombres; ¿Que diga el declarante si sus hermanos fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial al momento de su detención? A lo que contestó que si; ¿Que diga el declarante si sus hermanos en algún momento agredieron al personal de la PGJE? A lo que respondió que cuando entró a las instalaciones de la Subprocuraduría **tanto sus hermanos como los policías ministeriales se estaban agrediendo unos a otros;** ¿Que diga el declarante si cuando estuvieron detenidos en los separos él y sus hermanos fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial y en caso afirmativo describa la mecánica de los golpes? A lo que respondió que **una vez que fueron encerrados en las celdas no fueron tocados por elementos de la Policía Ministerial ni por ningún elemento de la PGJE...**” (sic)

Por su parte el menor M.J.L.G., manifestó:

“...siendo el día 26 de junio del presente año falleció mi hermano Nelson Fernando López García por lo que en compañía de mi padre el Carlos Enrique López Morales y mi hermano Carlos Isaac López García trasladamos el cuerpo de mi hermano Nelson en taxi hasta el Hospital General de esta Ciudad con la esperanza de que fuera atendido sin embargo cuando llegamos un médico nos informó que mi hermano ya había fallecido, momentos después llegaron hasta el Hospital varias unidades de la Policía Ministerial con personal de la PJGE y dos elementos se quedaron afuera cerca de donde nos encontrábamos nosotros e hicieron comentarios acerca del fallecimiento de mi hermano y después se llevaron su cuerpo hasta las instalaciones de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado con sede en esta Ciudad por lo que en compañía de mi madre la C. Guadalupe García

Morales, mi hermano Abraham Ayushy López García y dos vecinas de nombres Vicki y Marcela nos trasladamos hasta las instalaciones de la citada Subprocuraduría y en donde vimos que ya se encontraban presentes mi padre y mi hermanos Carlos y Abraham y se encontraban en la planta baja específicamente en el pasillo cerca de la entrada, por lo que mi madre se acercó hasta una persona de sexo masculino que ahora se que es agente del Ministerio Público de nombre Gabriel Dzib y que en ese momento era el agente de guardia preguntándole acerca del cuerpo de mi hermano exponiéndole y pidiéndole a la vez que deseaba que no le realizaran la necropsia al cuerpo de mi hermano Nelson ya que todos sabíamos la causa de la muerte de mi hermano que fue por ahorcamiento por lo que ya no tenía caso realizar la autopsia a lo que el licenciado Dzib le contestó con voz alta que no sabía que había pasado con el muchacho a lo que mi mamá insistió un tanto alterada que como no iba a saber a lo que el licenciado Dzib le contestó de forma grosera y burlona que “el cuerpo se había perdido” por lo que mi mamá perdió los estribos y le reclamó a gritos el como podía perderse el cuerpo de su hijo a lo que el licenciado Dzib le contestó a mi madre textualmente “no me grité señora por que usted no es ninguna ..... para gritarme” por lo que mi hermano Abraham le reclamó al licenciado Dzib que no le gritara a mi mamá a lo que el licenciado Dzib contestó retando a mi hermano “¿que me vas a pegar chamaco o que?” por lo que **mi hermano Abraham le tiró una palmada con la mano abierta golpeándole entre la nariz y la boca** por lo que enseguida varios policías ministeriales se fueron encima de mi hermano **Abraham golpeándolo a puñetazos cerrados** en diferentes partes de cuerpo y perdí de vista a mi mamá, al ver lo anterior quise levantarme para auxiliar a mi hermano pero un Policía Ministerial **me golpeó con la parte trasera de su rifle en un costado de mi frente** por lo que le reclame el por que me pegaba y nuevamente intentó golpearme por lo que inicié un forcejeo con él y en ese momento llegaron varios Policías Ministeriales y entre varios de ellos me sujetaron de las manos y me tenían sujeto del cabello mientras que **a mi hermano Abraham lo seguían golpeando salvajemente** y por otra parte mi hermano Carlos que en el momento en que comenzó la trifulca se encontraba fuera de

*las instalaciones de la Subprocuraduría por lo que al entrar a ver que pasaba fue igualmente sometido y golpeado por elementos de la Policía Ministerial, enseguida de ser detenidos fuimos conducidos a los separos y en el camino fuimos nuevamente golpeados por elementos de la Policía Ministerial ya que a mi me daban de palmadas en la espalda ya que no portaba mi camisa por que la había dado para que se la pusieran al cuerpo de mi hermano recién fallecido y de igual forma **fui golpeado con la culata de un rifle en el estómago en repetidas ocasiones** mientras que a mis hermanos también fueron golpeados, finalmente nos encerraron en una celda con mi hermano Carlos, mientras que Abraham en otra y nos pidieron que nos desnudáramos a lo que nos opusimos pero para obligarnos fuimos amenazados pues un policía ministerial nos apuntaba con un arma de fuego, horas después fui trasladado a otro lugar en un cuarto con clima en donde permanecí hasta que obtuve mi libertad el 27 de junio de 2007 cerca de las 20:00, mientras que mis hermanos permanecieron detenidos hasta que fueron consignados al CERESO en donde después del pago de la caución correspondiente obtuvieron su libertad...” (sic)*

Seguidamente y a preguntas expresas de parte del Visitador actuante el menor M.J.L.G. contestó lo siguiente:

*“...¿Que diga el declarante el motivo por el que empezó el altercado con el agente del Ministerio Público? A lo que respondió que el motivo fue que el licenciado Dzib le dijo a su madre que el cuerpo de su hermano Nelson estaba perdido y además retó a su hermano Abraham al decirle que si le iba a pegar; ¿Qué diga el declarante si la C. Guadalupe García Morales fue golpeada por elementos de la Policía Ministerial? A lo que respondió que **no vio que haya sido agredida por elementos de la policía ministerial** pero después de que ser liberado se percató que su madre tenía la mejilla izquierda morada; ¿Qué diga el declarante si en algún momento agredió al personal de la Policía Ministerial o al agente del Ministerio Público? A lo que respondió que no; ¿Que diga el declarante que otras personas pudieron observar los hechos que describió en su declaración? A lo que contestó que su madre y sus*

*hermanos estaban en el lugar así como su padre el C. Carlos Enrique López Morales y otras personas de quien no puede decir con certeza que hayan presenciado los hechos; ¿Que diga el declarante si su hermanos y él fueron golpeados por elementos de la policía Ministerial al momento de su detención? A lo que contestó que si; ¿Que diga el declarante si sus hermanos en algún momento agredieron al personal de la PGJE? A lo que respondió que **su hermano Abraham fue quien agredió primero al agente del Ministerio Público y posteriormente tanto él como sus hermanos así como los policías ministeriales se estaban agrediendo unos a otros**; ¿Que diga el declarante si cuando estuvieron detenidos en los separos él y sus hermanos fueron golpeados por elementos de la policía Ministerial y en caso afirmativo que describa la mecánica de los golpes? A lo que respondió que **él y su hermano Carlos fueron ingresados en la misma celda y no fueron golpeados** y en lo que respecta a su hermano Abraham si fue golpeado porque **escuchó que lo estaban golpeando pero no pudo verlo**; ¿Qué diga el declarante si observó que su madre la C. Guadalupe García Morales fue detenida por elementos de la Policía Ministerial? A lo que contestó que **no pudo ver que fuera detenida** pero que ella le manifestó que sí la habían detenido...”.(sic)*

Cabe señalar que en relación al agraviado C. Abraham Ayashi López García, en diversas ocasiones fue requerido por parte de personal de este Organismo a fin de conocer su perspectiva de los hechos materia de estudio, sin embargo no atendió los requerimientos realizados para tal efecto.

Continuando con nuestras investigaciones con fecha 09 de septiembre de 2007, compareció previamente citado el C. Carlos Enrique López Morales, testigo presencial de los acontecimientos quien en presencia de personal de este Organismo manifestó su versión de los hechos refiriendo lo siguiente:

*“...siendo el día 26 de junio del presente año falleció mi hijo Nelson Fernando López García por lo que acudí a la agencia del Ministerio Público de guardia entrevistándome con el licenciado Gabriel Dzib a quien le manifesté mi intención de que no se le realizara la autopsia al cuerpo*

*de mi hijo ya que era sabido el motivo de su muerte a lo que el licenciado Dzib me atendió de manera amable y me solicitó que esperara al médico forense para platicar con él por lo que salí de la Subprocuraduría quedándome fuera de la misma con mi hijo Carlos Isaac López García esperando a que llegara el médico, minutos mas tarde ingresamos nuevamente a dichas instalaciones al escuchar muchos gritos y ver gente corriendo dentro de la Subprocuraduría percatándonos al ingresar que varios elementos de la Policía Ministerial estaban tratando de someter a mis dos hijos M.J.L.G. y Abraham López García y los estaban golpeando repetidamente por lo que ante tales hechos mi hijo Carlos y yo intentamos calmar el asunto puesto que no sabíamos como había empezado el problema sin embargo varios elementos de la Policía Ministerial se abalanzan sobre mi hijo Carlos y sobre mi tirándonos de golpes y tratando de someternos a nosotros también, momentos después los policías ministeriales sometieron a mis tres hijos y fueron ingresados a los separos de la Subprocuraduría mientras que a mi no me pudieron someter por lo que no fui detenido...” (sic)*

Ante cuestionamientos por parte de personal de esta Comisión el C. López Morales indicó que no pudo observar el momento en que inició el altercado entre sus hijos y personal de la Subprocuraduría de Justicia, que después de ser detenidos sus hijos pudo observar que la C. García Morales fuera igualmente detenida y golpeada con un puño y un arma en el rostro por elementos de la Policía Ministerial y que sus hijos también fueron golpeados, agregando que tanto sus hijos como el personal de la citada Subprocuraduría se agredían mutuamente.

Finalmente y con el objeto de contar con mayores elementos de juicio que nos permitieran asumir una postura en el presente expediente se solicitó al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado copia certificada de la causa penal instruida a los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López Morales, por los delitos de lesiones intencionales, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, desobediencia y resistencia de particulares y de cuyo contenido se observa lo siguiente:

- Inicio de constancia de hechos número A.CH-2859/2007, el día 26 de junio

de 2007 a las 23:30 horas, vía radio de la central de la Policía Ministerial ante el reporte del fallecimiento de un apersona de sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de Nelson Fernando López García.

- Inicio de averiguación previa número A.-A.P.-2860/2007 a las 00:30 horas del día 27 de junio de 2007 por medio de constancia realizada por el C. licenciado Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia turno "A", en la cual medularmente hizo constar que se apersonó ante la Representación Social la C. Guadalupe García Morales exigiendo de manera grosera y prepotente que se le hiciera entrega del cuerpo de su hijo quien en vida respondiera al nombre de Nelson Fernando López García (fallecido horas antes) así como que no le practicaran la necropsia de ley lo que motivo la presencia de elementos de la Policía Ministerial, seguidamente se acercó al licenciado Vázquez Dzib el C. Abraham Ayushi López García quien insulto y golpeó al citado agente del Ministerio Público quien ordeno la detención de su agresor lo que derivó en la intervención de los hermanos de Abraham Ayushi de nombres Carlos Isaac y el menor M.J.L.G. quienes trataron de impedir la detención del C. Abraham y agredieron a los elementos de la Policía Ministerial quienes lograron realizar el sometimiento y detención de los tres hermanos López García, seguidamente la C. Guadalupe García Morales fue retenida provisionalmente por alterar el orden público, resultando lesionados en el altercado los agentes Manuel Jesús Cabrera Estrella, Manuel Jesús Novelo Chan y Gaspar Campos Medina.
- Acuerdo de acumulación de la constancia de hechos A.CH-2859/2007 a la averiguación previa número A.-A.P.-2860/2007 en virtud de tratarse de hechos directamente relacionados.
- El oficio A-1863/2007 de fecha 27 de junio del año próximo pasado, suscrito por el C. Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público dirigido al C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, mediante el cual solicitó la habilitación de un agente del Ministerio Público para que de continuidad a la integración de la averiguación previa A-AP 2860/2007, en virtud de que se encontraba ante la presencia de un impedimento legal para conocer de ella (por ser presunta víctima).

- El oficio 127/D.A.P./CARMEN/2007, suscrito por el licenciado modesto Ramón Cárdenas Blanquet, dirigido a los CC. licenciados C. Gabriel Arcángel Vázquez Dzib y Manuel Ramón Cobos Paat, agentes del Ministerio Público mediante el cual comunica la habilitación del último citado a efectos de dar continuidad a la integración de la averiguación previa A-AP 2860/2007.
- Constancia de fecha 27 de junio de 2007 en la que se hace constar que se retira de las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, la C. Guadalupe García Morales que en su parte conducente indica:

*“...En virtud de que en los autos de la presente indagatoria **se desprende que la C. Guadalupe García Morales se encuentra en las instalaciones de esta Subprocuraduría restringida de su libertad personal, por alterar el orden público** y toda vez que ya declaró como testigo de identidad cadavérica, dentro de las constancias de hechos A.C.H.-2859/2007, por lo que una vez concluida dicha diligencia, esta autoridad procede a exhortar a dicha persona para que se retire de estas oficinas...”*

- Puesta a disposición mediante oficio número 872/P.M.E./2007, signado por los CC. Manuel Cabrera Estrella, Manuel Jesús Novelo Chan, Gaspar Campos Medina y Ricardo Escamilla Campos, agentes de la Policía, a través del cual pone en calidad de detenidos a los CC. Abraham López García, Carlos Isaac López García y el menor M.J.L.G., así como también presentando formal denuncia por los delitos de lesiones intencionales, ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, desobediencia y resistencia de particulares, así como sus respectivas ratificaciones.
- Declaración ministerial del C. Carlos Isaac López García en presencia de la defensora de oficio licenciada Irma Pavón Ordaz, Defensora de Oficio, en la cual el agraviado básicamente manifestó ante el Representante Social lo siguiente:

*“...en esos momentos escuchó unos gritos de su madre*

*GUADALUPE y su hermano ABRAHAM, por lo que al darse cuenta de esto fue cuando el declarante entró corriendo a las instalaciones y vio que su hermano se estaba peleando con los agentes que trataban de calmarlo, por lo que el declarante decidió intervenir para evitar que su hermano ABRAHAM fuera detenido ya que estaba muy alterado, pero al tratar de intervenir el declarante, los agentes también trataron de calmarlo pero como el de la voz oponía resistencia ya que empezó a forcejear fuertemente con los agentes es que finalmente lo sometieron y lo esposaron para que se pudiera calmar...” (sic)*

Y a pregunta formulada por el Representante Social el agraviado refirió:

*“...¿Que diga el declarante si la agresión que sufrieron los elementos de la Policía Ministerial por parte del declarante y su hermano fue para evitar la detención del C. Abraham López García? A lo que respondió: **Que sí ya que la verdad fue para evitar que detuvieran a su hermano...**” (sic)*

- Declaración ministerial del C. Abraham Ayushy López García en presencia de la defensora de oficio licenciada Irma Pavón Ordaz, en la cual el agraviado básicamente refirió:

*“...su madre le preguntó que iba a pasar con el cuerpo de su hermano, esta persona se puso prepotente y el declarante le preguntó que iban hacer con el cuerpo y que procedimiento harían, él se empezó a reír y le dijo de que ya no podían hacer nada y se le plantó frente a él y de ahí comenzó el pleito y fue cuando el declarante lo agredió ya que le dio un golpe con la mano que por el momento no recuerda, y fue cuando intervinieron unos elementos de la Policía Ministerial, para tratar de calmarlo por lo que al ver esto fue cuando intervinieron también su otros dos hermanos para separarlo y evitar que fuera detenido, por lo que también a ellos los sometieron por estar alterando el orden público...” (sic)*

A preguntas formulada por el Representante Social el agraviado refirió:

*“...¿Que diga el declarante el motivo por el cual golpeará al Lic. Gabriel Vázquez Dzib el día de ayer? A lo que respondió: **Que por que se puso prepotente y los miró feamente y le preguntó el declarante y en lugar de contestarle le dijo que ya no podía hacer nada y fue cuando se enojó y lo golpeó;** ¿Qué diga el declarante si además de la agresión que le hiciera al Lic. Gabriel Vázquez Dzib golpeará a algún otro agente de la Policía Ministerial? A lo que respondió: **Que la verdad en el forcejeo cree que si golpeó a otro elemento de la Policía Ministerial ...**” (sic)*

- Denuncia interpuesta por el C. Gabriel Arcángel Vázquez Dzib en contra del C. Abraham Ayushy López García por el delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y lesiones intencionales en agravio propio así como en contra del C. Carlos Isaac López García y el menor M.J.L.G. por el delito de desobediencia y resistencia de particulares.
- Certificados Médicos de fechas 27 de junio de 2007 en que se hicieron constar las lesiones de las siguientes personas:
  - a) *C. Gabriel Vázquez Dzib: **Eritema en región retroauricular izquierda y cuello del lado izquierdo.***
  - b) *C. Manuel Jesús Cabrera Estrella: **Herida cortante en región de tabique nasal, discreto edema y dolor.***
  - c) *C. Manuel Jesús Novelo Chan: **Dolor y edema en dorso de mano derecha.***
- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley de fecha 27 de junio de 2007 suscrito por el licenciado Oscar Orlando Prieto Balan, agente del Ministerio Público en el que acordó lo siguiente:

*“...gírese atento oficio al C. Subdirector de la Policía Ministerial del*

*Estado, para efectos de que deje en inmediata libertad Bajo Reservas de Ley al menor M.J.L.G., el cual se encuentra, a mi disposición en los separos de la Policía Ministerial, en virtud de que no se encuentran reunidos requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (sic)*

- Certificado Médico de **salida** realizado al menor **M.J.L.G.** el día 27 de junio de 2007, a las **20:35 horas** por el C. doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia en Ciudad del Carmen, Campeche en la que se le encontró: *Sin lesiones*.
- Acuerdo de retención de fecha 28 de junio de 2007 en el cual, el Representante Social acordó decretar la retención de los CC. Abraham Ayushy y Carlos Isaac López García por presumirlos responsables de la comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones intencionales y desobediencia y resistencia de particulares.
- Auto de remisión de fecha 28 de junio de 2007, en el que se acuerda que ante la denuncia presentada por el C. Gabriel Arcángel Vázquez Dzib en contra de los CC. Abraham Ayushy y Carlos Isaac López García por presumirlos responsables de la comisión de los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones intencionales y desobediencia y resistencia de particulares y al estar reunidos los requisitos estipulados en los artículos 160,169,253 y 254 fracción I del Código Penal del Estado y 11 fracción III del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se turne la averiguación previa A.-A.P.-2860/2007 al Director de Averiguaciones Previas de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado para que proceda conforme a derecho.
- Acuerdo de ejercicio de la acción penal de fecha 28 de junio de 2007 suscrito por el Director de Averiguaciones Previas de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en que se estima que dentro de la indagatoria A.-A.P.-2860/2007 se encuentran reunidos requisitos que

establecidos en los artículos 16,19 y 21 Constitucional.

- Oficio de consignación **con detenido** número 288/2007, de fecha 28 de junio de 2007, signado por el licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas “B” de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ejercitando acción penal en contra de los CC. Abraham Ayushy y Carlos Isaac López García por los delitos de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, lesiones intencionales y desobediencia y resistencia de particulares.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Respecto de las presuntas lesiones de que fueron objeto tanto la quejosa como sus hijos por parte de elementos de la Policía Ministerial tenemos por un lado la aseveración de la inconforme tanto en su escrito de queja como en la vista del inconforme rendido por la autoridad denunciada en la que medularmente indicó que al apersonarse a las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en compañía de sus tres hijos con el fin de reclamar el cuerpo de su hijo mayor quien había fallecido horas antes, fue atendida por el licenciado Gabriel Vázquez Dzib agente del Ministerio Público de guardia con quien sostuvo una discusión verbal hasta que un elemento de la Policía Ministerial la golpeó con un arma en el rostro y brazo izquierdo por lo que intervinieron sus hijos, uno de los cuales golpeó sin querer al Representante Social, situación que derivó en la intervención de varios policías ministeriales con quienes mantuvieron un enfrentamiento hasta que tanto sus hijos como ella fueron sometidos y detenidos.

De igual forma contamos con las declaraciones de dos de los tres agraviados (Carlos Isaac y el menor M.J.L.G.) quienes en relación al punto aludido anteriormente coincidieron en manifestar **no haber observado que su madre fuera agredida por elementos de la Policía Ministerial**, igualmente concordaron en referir que ellos al igual que Abraham Ayushy, fueron golpeados por elementos de la Policía Ministerial haciendo alusión a la mecánica de dichas agresiones tales como: **golpes con el puño cerrado en diferentes partes del cuerpo, golpes en la región frontal de la cabeza y estómago con la parte trasera de armas largas (culata) así como golpes a mano abierta en espalda.**

Además de lo anterior contamos con las versiones de dos testigos presenciales de los hechos (C. Ofelia Morales Hernández y Carlos Enrique López Morales) quienes en relación a la presunta agresión analizada, coincidieron en señalar que durante el altercado la quejosa fue agredida con la parte trasera de un arma larga en el rostro y un brazo, mas sin embargo discreparon en el tiempo y circunstancias en que presuntamente sucedieron tales hechos agregando que tanto los hermanos López García como el personal de la Subprocuraduría de Justicia se agredían mutuamente.

Ante las discrepancias existentes entre las versiones recabadas y a fin de contar con mayores elementos de juicio primeramente se solicitaron copias de las valoraciones médicas practicadas a la quejosa e hijos por personal médico adscrito a la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en los que se hizo constar que los CC. Carlos Isaac y Moisés Jesús no presentaban lesiones, mientras que la quejosa y el C. Abraham Ayushy, presentaron equimosis en regiones escapulares; adicionalmente y con la misma finalidad fueron solicitadas copias de los certificados médicos de entrada al Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, de los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García en los cuales se aprecia que el primero de ellos presentó un **edema en rodilla derecha con la observación de que fue realizado al esposarlo**, mientras que el segundo citado fue diagnosticado como **sano y no se apreció lesión alguna en su persona**.

Una vez expuesto lo anterior podemos decir que al concatenar el dicho de la quejosa y agraviados tenemos que al ser detenidos, la inconforme fue golpeada con un arma en el rostro y un brazo, mientras que sus hijos fueron golpeados con el mismo objeto en estómago así como en diversas partes de cuerpo además de recibir golpes con puño cerrado y a mano abierta en espalda, sin embargo de las constancias que obran en el presente expediente podemos apreciar que tales aseveraciones difieren con las constancias médicas practicadas a la quejosa e hijos por el personal médico de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, en la que se hizo constar que al ingresar a los separos de la referida Subprocuraduría los CC. Carlos Isaac y el menor M.J.L.G. no presentaban lesiones, mientras que la quejosa y el C. Abraham Ayushy, presentaron equimosis en regiones escapulares,

alteraciones físicas que no corresponden con la dinámica de los hechos manifestada por cada uno de los presuntos agraviados, ya que lógicamente después de haber sido golpeados con un objeto contundente como lo es un arma de fuego necesariamente hubieran presentado algún tipo de lesión, huella visible o hubiera provocado algún tipo de alteración a su salud diversa a la hecha constar en sus respectivas certificaciones médicas, por lo que podemos considerar que las lesiones presentadas por la quejosa y su hijo el C. Abraham Ayushy, al ser vinculadas con las evidencias apuntadas, denotan ser el resultado natural del enfrentamiento suscitado entre las partes, lo cual se ve robustecido al analizar las constancias médicas realizadas a los elementos de la Policía Ministerial y al Representante Social quienes presentaron herida cortante en tabique nasal, edema y dolor, edema en dorso de mano derecha y eritema en región retroauricular izquierda y cuello, razones por las cuales es posible concluir que no contamos con elementos suficientes para acreditar que los CC. Guadalupe García Morales y Carlos Isaac, Abraham Ayushy y el menor M.J.L.G. fueran objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones**.

Ahora bien, en cuanto a los hechos que motivaron la detención de los CC. Guadalupe García Morales, Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García, así como del menor M.J.L.G., y tomando en cuenta los elementos expuestos en el apartado de observaciones relativos a la causa penal número 144/06-07/1P-II podemos apreciar y realizar las siguientes observaciones:

Primero.- En cuanto a la detención de los CC. Carlos Isaac y Abraham Ayushy López García, podemos considerar que ésta fue realizada legalmente ante la comisión flagrante del delito de ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, es decir que dicha detención se efectuó en el momento de la comisión de un hecho presuntamente delictivo tal y como se indica en los artículos 16 Constitución Federal y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor y en los cuales se establece lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la*

*autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*(...)*

***Párrafo Cuarto.- En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.***

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

***Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.***

***Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...)***

Segundo.- En cuanto a la detención del menor M.J.L.G. podemos mencionar que si bien fue realizada tomando en consideración una de las hipótesis establecidas para la flagrancia no menos cierto es que la autoridad ministerial debió haberlo puesto en libertad de manera inmediata en su calidad de menor y no haberlo mantenido retenido por 20 horas aproximadamente, lo anterior tomando en consideración el contenido de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Federal el cual establece que lo siguiente:

*“...Artículo 18.- (...)*

***El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves...”***

Por lo cual resulta claro que en el caso particular el menor M.J.L.G. en ningún momento pudo habersele impuesto una sanción privativa de libertad por lo que resulta ilógico el hecho de haber sido **retenido** durante 20 horas, más aún cuando diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el estado mexicano en materia de justicia para adolescentes establecen que la privación de la libertad se utilizará como último recurso, luego entonces este Organismo considera que existen elementos para acreditar que el adolescente M.J.L.G. fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Retención ilegal**, máxime cuando sus padres se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría de Carmen, Campeche, y que por tal razón pudo haber sido entregado a ellos en ese momento.

Ahora bien, de manera especialmente trascendente, se **observan las actuaciones** (acuerdo de recepción de oficio, acuerdo de ratificaciones de las presuntas víctimas, acuerdo de ingreso de detenidos a la guardia de la Policía Ministerial, solicitud de certificación médica y elaboración de identificación administrativa, acuerdo de recepción del menor M.J.L.G., fe ministerial de estado psicofísico, solicitud de localización de familiares, solicitud de alimentación y solicitud de apoyo a la defensoría en favor del menor M.J.L.G. así como acuerdo de remisión de indagatoria) llevadas a cabo por el licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche, quien al firmar las documentales correspondientes no se hace constar que sea especialista en el nuevo modelo de justicia para adolescentes, lo que violenta lo dispuesto en el referido artículo 18 Constitucional, el cual dispone “**(...) la operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.(...)**”. Es por ello que al vincular el numeral referido con el artículo 16 Constitucional, concluimos que el funcionario aludido carecía de competencia para llevar a cabo las diligencias en las que participó.

La necesidad de dicha especialización también se encuentra prevista en los artículos 18 y 25 fracción I de la Ley de Justicia para Adolescentes, la cual fue creada en cumplimiento a las responsabilidades adquiridas por el Estado

mexicano al suscribir y ratificar diversos tratados internacionales en la materia, entre los cuales encontramos:

### **La Convención de los Derechos del Niño**

*Artículo 40. 2,*

*(...) b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:*

*III) Que la causa **será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente**, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales; (...)*

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)**

*(...) 2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores. (...)*

#### **22. Necesidad de Personal Especializado y Capacitado.**

*22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. (...)*

Con base en lo anterior podemos destacar la importancia de que todos estos servidores públicos que forman parte del Sistema de Justicia para Adolescentes

tengan siquiera una formación mínima en materia de derecho, sociología, psicología, criminología y ciencias del comportamiento. Esta es una cuestión a la que se atribuye singular relevancia así **como a la especialización orgánica** y a la independencia de la autoridad competente. Las titulaciones profesionales y la **especialización en la materia** constituyen un elemento fundamental para garantizar la administración imparcial y eficaz de la justicia de menores. Por consiguiente, es necesario mejorar los sistemas de contratación, ascenso y capacitación profesional del personal y dotarlo de los medios necesarios para el desempeño correcto de sus funciones.

En razón a lo antes expuesto, se concluye que el menor de edad M.J.L.G. fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, imputable al licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen, Campeche.

Una vez establecido lo anterior, cabe hacer mención que dentro de las constancias de la causa penal 144/06-07/1P-II ya referida, se aprecia el oficio A-1863/2007 de fecha 27 de junio del año próximo pasado, suscrito por el C. Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público mediante el cual solicita al licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, la habilitación de un agente del Ministerio Público para que de continuidad a la averiguación previa A-AP 2860/2007, que a su vez dio origen a la causa penal aludida, en virtud de que se encontraba ante la presencia de un impedimento legal para conocer de ella (por ser presunta víctima), en respuesta el referido licenciado Cárdenas Blanquet, mediante oficio 127/D.A.P./CARMEN/2007 habilitó al referido licenciado Cobos Paat, para continuar con la integración de la averiguación previa citada sin tomar en consideración que dentro de dicha indagatoria se señalaba a un menor (M.J.L.G.) como responsable de la comisión de un hecho delictivo lo que se traduce en una responsabilidad por parte de Director de Averiguaciones Previas de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al designar a un agente del Ministerio Público sin especialización en materia de procuración de justicia para adolescentes para tales efectos, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 18 y 19 fracción I y IV del

Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de los cuales se le impone, dentro de sus funciones organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le estén adscritas, incurriendo en la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.**

Tercero.- En cuanto a la detención de que fue objeto la C. Guadalupe García Morales, tenemos por un lado la versión de la autoridad quien negó el hecho de haber realizado la detención de la quejosa argumentando que solo permaneció en el área de guardia durante el tiempo necesario mientras se tranquilizaba, sin embargo dentro de la causa penal referida obra la constancia ministerial mediante la cual se hace constar que la C. García Morales se retira de las instalaciones de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Campeche, toda vez que **se encontraba restringida de su libertad personal por alterar el orden público**, por lo que tomando en consideración que la falta por la cual le fue restringida su libertad a la quejosa fue calificada como alteración al orden público conducta que no se encuentra tipificada como delito y que por lo tanto no recae en el ámbito penal, es decir que la sanción a dicha falta se encuentra fuera de la competencia de la Representación Social, por lo que podemos concluir que la C. Guadalupe García Morales fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria.**

### **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de la C. Guadalupe García Morales y de su menor hijo M.J.L.G. por parte del C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, los CC. licenciados Gabriel Vázquez Dzib y Manuel Ramón Cobos Paat, agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
2. realizada por una autoridad o servidor público,  
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,  
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,  
5. en caso de flagrancia o  
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. realizado por una autoridad o servidor público.

### **Fundamentación Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.**

#### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

(...)

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

## **Convención Americana Sobre Derechos Humanos.**

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

## **RETENCIÓN ILEGAL**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,  
2. sin que exista causa legal para ello,  
3. por parte de una autoridad o servidor público.

## **Fundamento Constitucional**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

## **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **Fundamento en Legislación Estatal**

#### **Código de Procedimientos Penales**

Artículo 143

“...En esos casos (flagrancia o caso urgente) el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa...”.

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY.**

#### **Denotación:**

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales

de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,

2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.

3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL**

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

### **Artículo 18**

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

## **Artículo 20**

A. del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por si, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; (...)

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; (...)

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

#### Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
  - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
  - b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

- I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
- II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
- III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
- IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

### **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)**

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

### **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.**

#### Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

#### Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
- b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
- c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
- d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
- e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

#### Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

#### Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

## **INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

Denotación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos,
- 2.- realizada por funcionario o servidor público encargados de la administración o de la procuración de justicia, directamente con su anuencia, y
- 3.- que afecte los derechos de terceros.

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 21.- "...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."

### **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN ESTATAL**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

## **Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche.**

### Artículo 18

La Procuraduría contará con dos Direcciones de Averiguaciones Previas que serán denominadas “A” y B”. La Dirección “A” queda adscrita a la Subprocuraduría General y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado, excepción hecha del Municipio de Carmen. La Dirección “B” queda adscrita a la Subprocuraduría de la Tercera Zona y ejercerá sus atribuciones exclusivamente en el territorio que comprende el Municipio de Carmen. Ambas Direcciones de Averiguaciones Previas contarán con sendos Directores y los servidores públicos que requieran y les permita la correspondiente previsión presupuestal y les corresponde organizar, coordinar y supervisar a las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que les estén adscritas.

Artículo 19.- Los Directores de Averiguaciones Previas tienen como atribuciones:

I. Organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público Investigadoras que tengan asignadas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que adviertan; (...)

IV. Evaluar el desempeño de los servidores públicos a su cargo; (...)

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- Que de las evidencias recabas por este Organismo, se determina que no existen elementos para acreditar que los CC. Guadalupe García Morales,

Carlos Isaac, Abraham Ayushy y el menor M.J. de apellidos López García fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte del C. licenciado Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia y elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

- Que la C. Guadalupe García Morales fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria** por parte del C. licenciado Gabriel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,
- Que existen elementos para acreditar que el menor M.J.L.G. fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, por parte del C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público de guardia turno “A” adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, así como de **Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia**, atribuible al C. licenciado Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas de la referida Subprocuraduría.

En la sesión de Consejo celebrada el día 24 de octubre de 2008, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia y legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. licenciado Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, agente del Ministerio Público de guardia turno “A” adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera

Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** en agravio de la C. Guadalupe García Morales.

**SEGUNDA:** En términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia y legalidad, se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie y determine, conforme a derecho, un procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. licenciado Manuel Ramón Cobos Paat, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal y Violación a los Derechos de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, en agravio del menor M.J.L.G..

**TERCERA:** Se instruya al C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas "B", adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para que dé cumplimiento a las funciones inherentes a su cargo, específicamente las dispuestas en los artículos 18 y 19 fracciones I y IV del Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en organizar, coordinar y supervisar el funcionamiento de las agencias del Ministerio Público que le están adscritas, dando cuenta a su titular de las deficiencias e irregularidades que advierta, tal y como ya se mencionó en el expediente 154/2007-VG/VR.

**CUARTA:** Se emprendan las acciones necesarias para que en todos aquellos casos de adolescentes menores de 18 años que se encuentren involucrados en hechos ilícitos, sean atendidos por agentes del Ministerio Público especializados en procuración de justicia para adolescentes, no sólo por tratarse de un mandamiento derivado de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y la Ley de la materia local, sino porque esa preparación especial constituye un elemento fundamental para garantizar que el personal cuente con las herramientas necesarias para el desempeño correcto de sus funciones, así como para salvaguardar el interés superior de la infancia, resultando por demás evidente

que personas capacitadas en la materia brindarán una mejor atención a los jóvenes, evitando, de esta manera incurrir en violaciones a sus derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

Al momento de dar cumplimiento a la presente Recomendación deberá tomar en consideración que el C. licenciado Gabriel Arcángel Vázquez Dzib, actualmente agente del Ministerio Público de guardia turno "A" adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos en el expediente **006/2007-VG/VR** instruido por la queja presentada por el C. **Luis Manuel Sánchez Padilla** en agravio **propio y de otros**, por las violaciones a derechos humanos consistentes en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su libertad**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO  
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que se cumplió de manera satisfactoria el tercer y cuarto punto y de manera insatisfactoria el primero y segundo punto de la recomendación.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche  
C.c.p. Visitaduría General  
C.c.p. Quejosa  
C.c.p. Expediente 116/2007-VG-VR  
C.c.p. Minutario  
APLG/PKCF/LAAP